

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., siete (7) de enero de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **RODOLFO BERRIO HERNANDEZ**, acusado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

II. HECHOS

Los hechos ocurrieron el 11 de junio de 2018 a las 5:00 pm en la calle 43 entre carreras 20 y 21 **RODOLFO BERRIO HERNANDEZ** en compañía de otros dos sujetos, abordan a César Augusto Romero Aroca y mediante amenaza con armas blancas lo despojaron de sus pertenencias -celular, llaves, dinero en efectivo y gafas-, valuados en un millón de pesos, dándose a la fuga. Ante la reacción de la víctima, la colaboración de la ciudadanía y la intervención de la policía, se logró la aprehensión de **RODOLFO BERRIO HERNANDEZ**.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

RODOLFO BERRIO HERNANDEZ se identifica con cédula de ciudadanía número 1.019.081.953 expedida en Bogotá, nació el 25 de noviembre de 1992 en la misma ciudad, grupo sanguíneo y factor RH B+, es hijo de José Ignacio Berrío y Jenny Hernández, se desempeña como reciclador, 1.80 metros de estatura, tez negra, complexión delgada, cabello

negro, ojos castaño oscuro, señales particulares cicatriz ciliar derecha, cicatriz nasal dorso, cicatriz pulmón izquierdo, cicatriz mentoniana derecha, tatuaje hioidea derecha con figura de león.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 12 de junio de 2018 se corrió traslado del escrito de acusación a **RODOLFO BERRIO HERNANDEZ** por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO consagrado en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º, 241 numeral 10º del Código Penal (en adelante C.P.), cargos que no fueron aceptados por el acusado.

El 15 de junio de 2018 la Fiscalía La Fiscalía General radicó el escrito de acusación contra **RODOLFO BERRIO HERNANDEZ** manteniendo los cargos acusados. La audiencia concentrada se realizó en sesiones del 21 de mayo de 2019, 21 de junio y 24 de julio de 2020 y, el juicio oral se llevó a cabo el 18 de septiembre siguiente, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio.

El 29 de diciembre de surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal (en adelante C.P.P.) solicitando la defensa el reconocimiento de la circunstancia de marginalidad conforme al artículo 56 C.P.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía:

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y la responsabilidad del procesado **RODOLFO BERRIO HERNANDEZ** Ello, con base en los testimonios de la víctima y el agente captor.

4.2. Teoría del caso de la Defensa:

La defensa se abstuvo de presentar su teoría del caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía:

Manifestó que se reúnen los presupuestos del tipo penal de hurto al haberse demostrado que el acusado junto con otros delincuentes despojó de sus pertenencias a la víctima mediante intimidación con arma cortopunzante. Refiere que el testimonio de la víctima destaca las circunstancias antecedentes, concomitantes y posteriores que envolvieron los hechos y que fue claro en precisar que el acusado hacía parte del grupo que lo intimidó mediante el uso de arma cortante y lo despojó de sus pertenencias. Aseguró que el procesado era uno de los que actuó en el hecho delictivo, pues la víctima lo describe en sus características físicas y coincide con la versión del agente captor en aspectos como la estatura el cabello y la forma de vestir.

Advierte además que el calificante de la conducta se describe en el uso de arma blanca y la intimidación con palabras soeces, al paso que la circunstancia de agravación emerge de la pluralidad de sujetos que abordaron a la víctima, tal como lo dispone los artículos 240 inciso 2º y 241 numeral 10 del C.P. Finalmente, indicó que la conducta se desplegó con dolo a título de coautor y por ello, reclama sentencia condenatoria.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa:

Solicita sentencia absolutoria al estimar que la prueba de la fiscalía dejó dudas. En primer lugar, no se precisaron las circunstancias de tiempo, pues la víctima se ratificó en la denuncia frente a que los hechos ocurrieron entre las 4:30 y 5:10 de la tarde, mientras que el policial señaló que la captura acaeció sobre las 18:30. En segundo término, son distintos espacios de la ocurrencia de los hechos, amén de que la captura la realizó la víctima en compañía de la ciudadanía, no del agente captor. En tercer orden, no hay descripción clara del arma utilizada, se afirmó en la denuncia la existencia de un cuchillo de cocina y en el acta de incautación se puso de presente que aparece una lámina que se asemeja, por ende, no hay claridad de que se haya ejercido la violencia sobre la víctima, es decir, hay dudas.

Agregó que el policía captor manifestó que había hecho registro personal sin hallar elementos en poder del acusado, por lo que no se sabe de donde apareció el cuchillo o la lámina, porque no hubo descripción exacta en el acta de incautación de elementos. En suma, no se cumplen las exigencias del artículo 381 del CPP para proferir sentencia condenatoria; esto es, no se ha superado el estándar de certeza, por el contrario, existen dudas que se deben resolver a favor del procesado.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del C.P.P., indica que

“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 ibidem que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”,* y en el artículo 381 el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Agravado, el artículo 239 del C.P. describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso segundo establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”*

Así mismo, el artículo 241 numeral 10 señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o **por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto**”*.

5.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, el documento que acredita que el acusado se encuentra plenamente identificado conforme al acápite anterior.

6.- En segundo lugar, se tuvo como cierto y probado que el 11 de junio de 2018, la víctima César Augusto Romero Aroca fue valorado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y se determinó por el profesional especializado forense la existencia de unas lesiones causadas con mecanismo traumático de lesión corto contundente, contundente e incapacidad médico legal definitiva de 7 días sin secuelas.

7.- Finalmente, se tuvo como probado que también el acusado **RODOLFO BERRIO HERNANDEZ** el 11 de junio de 2018 fue valorado en el

Instituto Nacional de Medicina Legal en donde se determinó la existencia de lesiones causados con un mecanismo traumático corto contundente que generaron una incapacidad médico legal de 3 días sin secuelas.

8.- Posteriormente, se escuchó en el juicio oral el testimonio de Juan David Niampira Arce quien narró el día 11 de junio de 2018 a las 18:30 horas llevo a cabo procedimiento de captura de una persona afrocolombiana de aproximadamente 1,75 metros de estatura y cabello en rastas que posteriormente fue identificado como **RODOLFO BERRIO HERNANDEZ**. Explica que fue capturado por el señalamiento de la víctima aproximadamente a 4 o 5 cuadras del lugar de ocurrencia de los hechos y se le incauto arma cortopunzante consistente en una lámina de acero con las características de un cuchillo. Se incorpora acta de incautación de elementos en donde se acredita que en dicha fecha se incauto a **RODOLFO BERRIO HERNANDEZ** *“una lámina de acero con característica que se asimila a un cuchillo”*.

Agrega que la víctima refirió que fue despojado de sus pertenencias por 2 o 3 sujetos que lo intimidaron con arma cortopunzante y señaló directamente al capturado como uno de ellos. En contrainterrogatorio agrega que la captura se realizó inicialmente por la comunidad y luego por la policía.

9.- Igualmente se escuchó el testimonio de la víctima César Augusto Romero quien refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos el 11 de junio de 2018 fecha en la que narra es desposeído de su celular, llaves y \$22.000 en efectivo por 3 sujetos que lo intimidaron con un cuchillo y lo lesionan.

En ese sentido, refirió: *“yo salí a la tienda de la carrera 20 con calle 45... traía mi celular, las llaves y 22 mil pesos... salgo de la casa, paso la calle a unos diez metros tres sujetos venían... estaban muy cerca uno de ellos, el capturado tenía un buso oscuro, jean, el pelo con rastas, cauchos de colores, con él había otra persona alta... me acorralan, quien me coge es el que está en la denuncia, me pone un cuchillo como en la zona del costado, me*

*amenazan de manera violenta, me esculcan me sacan el celular, las llaves, los 22 mil pesos y se alejan como metro y medio... se devuelven y **RODOLFO** me coge las gafas... yo me voy detrás y empiezo a gritar que me robaron... hay un señor calvo que me pregunta qué me pasó y le dije me robaron... giran y se van... se habían tapado con una cobija para pasar como habitantes de calle... se nos acercaban. Yo les digo que me robaron y me empiezan a insultar... el de la camiseta roja se fue hacia la Caracas, se mete a la estación por una de las puertas, llega un Transmilenio y se sube... Perseguimos a **RODOLFO** se mete por el caño, se devuelve al separador de la Caracas y saca el cuchillo con el que me había robado, una lámina, nos amenaza, lo rodeamos, nos tira una piedra... nos íbamos acercando... lo agarro de los brazos por la espalda y me tiro al suelo con él, las personas llegan a ayudar y ya había llegado la patrulla de la policía... alguien pudo ver que yo grité y llamaron a la policía... al patrullero que declaró le digo que me robaron... lo requisan y le encuentran la lámina... él saca mis gafas de entre el pantalón y los genitales y me las tira... me dice que ponga el denuncia y los que me ayudaron a perseguirlos se van... no apareció el celular Huawei P8 ni las llaves ni los 22 mil pesos... sólo se recuperaron las gafas... los elementos ascienden a 1 millón de pesos... yo no pongo resistencia, pero me cogieron duro, resulté lesionado... resulté con dos rayones en la mano cuando intenté quitarle el cuchillo... nosotros estuvimos detrás de ellos por ahí ocho cuadras..." (Récord 55:30).*

Así mismo, detalladamente, explicó que nunca los perdió de vista y que junto con las personas que se solidarizaron en su ayuda, logró retener al hoy acusado, quien fue quien lo tomó por la espalda y mediante el uso de arma cortante lo redujo para que los otros delincuentes lo esculcaran, precisando las características físicas del sujeto. Narró también que, desde el momento de los hechos transcurrió el tiempo que demoró la persecución y la manera como abordaron a dos de los asaltantes, entre ellos el acusado, con quien tuvo contacto directo, físico y visual, exigiendo la devolución de sus pertenencias. Precisó, igualmente, que la captura se realizó por parte del él y la ciudadanía, y que luego fue entregado a la policía, logrando la recuperación de sus gafas, no así del celular y los 22 mil pesos.

10.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para acreditar la materialidad del HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO de acuerdo con lo establecido en los artículos 239, 240 inciso 2º y 241 numeral 10 del C.P. Ello, dado que se acreditó que se llevó a cabo un apoderamiento de los bienes de la víctima por parte de los victimarios, en este caso lo fueron su celular, las gafas y 22 mil pesos en efectivo.

11.- Para ello, se probó que se usó un arma cortante -lámina o cuchillo- el cual fue reconocido tanto por la víctima como por el agente captor, quien dio cuenta de su incautación. Sumado a ella la víctima refirió claramente la intimidación de la que fue objeto, la forma en que el cuchillo fue puesto en su cuerpo, las lesiones que se le causaron y, estas fueron además constatadas por el profesional universitario que encontró en la víctima lesiones causadas con mecanismos contundente y cortante y determinó por ello una incapacidad de 7 días. Estos aspectos revelan la violencia física y moral con la que se redujo al ciudadano Romero Aroca para despojarlo de sus pertenencias. Así, la prueba acredita sin duda el apoderamiento de cosa mueble ajena mediante la violencia sobre las personas, lo que traduce la circunstancia que califica la conducta de hurto al amparo de los artículos 239 y 240 inciso 2º del C.P.

12.- Respecto al agravante contemplado en el numeral 11 del artículo 241 de C.P, igualmente se encuentra probada su configuración más allá de toda duda habida consideración que la conducta se cometió por tres sujetos como lo refirió la víctima desde el primer momento ante la policía y lo ratificó en el juicio oral. Con ello, no solo se satisface el supuesto de hecho de la norma, sino que hace aún más reprochable el comportamiento acusado.

13.- Frente a la responsabilidad, la víctima con sobrada precisión narró la secuencia exacta de los hechos de que fue víctima la tarde de aquél 11 de junio de 2018 donde fue abordado por tres sujetos que mediante la modalidad de atraco lo despojaron de sus pertenencias, se rehusó a dicho

ataque y emprendió la persecución de los delincuentes logrando la aprehensión de **RODOLFO BERRIO HERNANDEZ**, a quien señala de manera categórica como el sujeto que lo tomó por la espalda y mediante el uso del elemento cortante lo redujo mientras los otros dos asaltantes esculcaban sus bolsillos. Nunca los perdió de vista, al punto que con la ayuda de dos personas logró momentos posteriores y lejos del sitio donde fue abordado su captura, recuperando las gafas, mismas que **BERRÍO HERNÁNDEZ** sacó de la parte de sus genitales tirándoselas a la cara. Tal comportamiento, a no dudarlo, destaca su activa participación en el atraco objeto de acusación y juzgamiento.

14.- Si bien la defensa advierte dudas sobre la identificación de las características del arma y la diferencia de lugares en que se produjo el hecho y la captura del acusado, tales circunstancias, sin embargo, en manera alguna permiten derruir la secuencia narrada por la víctima y el hallazgo del elemento cortante en manos del procesado, así como las gafas de propiedad del ciudadano que de manera inmediata emprendió la persecución de los asaltantes, logrando la captura de quien hoy señala e identifica como uno de los sujetos que lo atracó cuando salió de su residencia.

15.- El señalamiento de la víctima, la captura del procesado, el hallazgo del elemento cortante sea cuchillo o lámina, propenso para reducirlo, y el informe pericial de clínica forense incorporado como soporte de la estipulación, destaca la responsabilidad de **BERRÍO HERNANDEZ** en el despojo de las pertenencias.

16.- Nótese, además, las características físicas del victimario que coinciden con las narradas por la víctima y el agente captor, lo que revela que se trató de la misma persona señalada por el ciudadano afectado, quien narró todo el tiempo que demoró detrás de los asaltantes con miras a recuperar sus bienes, hecho que justifica la tardanza en la aprehensión lejos del sitio donde fue atracado.

17.- Así las cosas, se arriba a la responsabilidad de quien fue judicializado por estos hechos, dado que tanto la víctima como el policial que realizó la captura, son contestes respecto a los hechos y circunstancias que tuvieron lugar el 11 de junio de 2018 señalando a **RODOLFO BERRÍO HERNÁNDEZ** como una de las personas sorprendidas luego del atraco.

18.- En tal virtud, las pruebas referidas en precedencia y la ponderación de las mismas llevan al conocimiento más allá de toda duda respecto de la existencia del HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, así como de la responsabilidad del acusado, cumpliéndose las exigencias del artículo 381 del C.P.P. para proferir sentencia condenatoria, como quiera que en su comportamiento no se configuró ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del C.P..

19.- De esta forma, la conducta desplegada por el acusado además de típica resulta antijurídica, pues actuó de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado, sin que mediara justa causa siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se tasará la pena conforme a los criterios consagrados en el artículo 54 al 61 del C.P.. La pena prevista para el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO consumado al tenor de los artículos 239, 240 numeral 1 y 241 numeral 10 del C.P., oscila entre 144 y 336 meses, lo que refleja un ámbito de movilidad de 192 meses que, dividido en cuartos, arroja un primero que va de 144 a 192 meses, los cuartos medios entre 192 meses 1 día y 288 meses de prisión, y el último o cuarto máximo entre 288 meses 1 día y 336 meses de prisión.

Como quiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 represor, deviene por fuerza fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, no encontrándose razones jurídicas para desbordar la base de tasación. Por esa vía, la pena a imponer será **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**, a título de coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado.

Ahora, solicitó la defensa durante al pronunciarse frente a las circunstancias del artículo 447 del C.P.P., se reconociera la circunstancia de marginalidad contenida en el artículo 56 del C.P. según el cual

“El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.”

Como sustento de su petición, allegó las diligencias juiciosamente adelantadas tendientes a obtener la prueba de que **RODOLFO BERRIO HERNANDEZ** es un habitante de calle probado lo cual argumenta que se encuentra en situación de vulnerabilidad y marginalidad por lo que, desde un sentido humano, debe darse aplicación a la norma transcrita.

Sin embargo, si bien se ha acreditado que **RODOLFO BERRIO HERNANDEZ** habita en las calles y ello ha generado su inclusión en programas liderados por la Secretaría de Integración Social, el reconocimiento de la circunstancia contenida en el artículo 56 del C.P. exige que se pruebe que esta circunstancia *“haya influido directamente en la ejecución de la conducta punible”*, lo que de manera alguna fue acreditado, alegado ni sometido a debate durante la audiencia de juicio oral.

Tampoco, en gracia de discusión, puede entenderse que esta sola circunstancia de vida del procesado, sea suficiente para el reconocimiento de la diminuyente punitiva indicada. Ello puesto a que sumado a que debe probarse que ello influyó de manera directa y sin lugar a duda en la comisión de la conducta; las características del comportamiento aquí analizado se alejan de esta circunstancia, puesto que se trata del apoderamiento de diferentes bienes consistentes en celular, gafas y dinero, por varias personas, usando para ello armas para poner en indefensión a la víctima e incluso causándole lesiones. No se trata entonces del apoderamiento de bienes para la subsistencia, ni de un acto impulsado por ignorancia, pobreza o vulnerabilidad y, la situación de vida en calle de una persona o su ignorancia o pobreza, de manera alguna podría excusar la violencia aquí si probada con la que se actuó. Por ello, se negará el reconocimiento de la rebaja de la pena solicitada por la defensa.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **RODOLFO BERRÍO HERNÁNDEZ** a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del C.P., al estar del delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción.

Por esta razón, una vez en firme la presente sentencia, **se libraré orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a RODOLFO BERRÍO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.019.081.953 expedida en Bogotá, a la pena principal de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a RODOLFO BERRIO HERNANDEZ a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: NO CONCEDER a RODOLFO BERRIO HERNANDEZ, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia, a través del Centro de Servicios Judiciales se expedirá la correspondiente **orden de captura** en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 C.P.P. y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del C. P.P.

SÉPTIMO: ORDENAR el comiso con fines de destrucción del arma incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del C.P.P.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bf12d43cce96942129cb2ea95f2a0fabcc85ae95c3d1c3dbe98747ed8cfc11**

Documento generado en 07/01/2021 10:32:59 a.m.